



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-480**  
19/11/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00333-00

**Solicitante:** Nancy Argel Martínez

**Despacho:** Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Fernando Arrieta Burgos

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 2011-00154

**Magistrado Ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 18 de noviembre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Nancy Argel Martínez, en calidad de demandada dentro del proceso de ejecutivo con radicado No. 2011-00154, que cursa ante el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, desde el 16 de octubre de 2020 ha solicitado al despacho la entrega de unos títulos judiciales a su nombre, sin que a la fecha se haya procedido de conformidad.

### 2. Trámite vigilancia judicial administrativa

En atención a ello, mediante auto CSJBOAVJ20-493 del 5 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar al doctor Fernando Arrieta Burgos, Juez 15° Civil Municipal de Cartagena, y a la secretaría de esa agencia judicial, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se le otorgaron tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 6 de noviembre de 2020.

### 3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 10 de noviembre de 2020, el doctor Fernando Arrieta Burgos, Juez 15° Civil Municipal de Cartagena, y la doctora Marisbeth Medina Caño, secretaria, rindieron conjuntamente el informe solicitado; afirmaron bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), que mediante providencia del 5 de mayo de 2016 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se remitió el expediente al archivo central de la Rama Judicial.

Afirmaron los servidores judiciales, que efectivamente la quejosa solicitó la remisión del expediente y previo trámite ante el archivo central, debió ser digitalizado y enviado el día el 9 de octubre de 2020 a través de correo electrónico. El día 6 de noviembre del corriente año se le indicó que en la plataforma del Banco Agrario no se hallaron depósitos judiciales consignados para el proceso, por lo que a través de auto de la misma calenda se ordenó requerir al Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, a fin de que indicara si existen procesos con similitud de partes para que procediera a la conversión de los títulos que hubieran constituido, encontrándose a la espera de esa respuesta.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Nancy Argel Martínez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### 4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Nancy Argel Martínez, en calidad de demandada dentro del proceso de ejecutivo con radicado No. 2011-00154, que cursa ante el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos a su favor.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por el doctor Fernando Arrieta Burgos, Juez 15° Civil Municipal de Cartagena, y la doctora Marisbeth Medina Caño, secretaria, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y de las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Remisión del expediente en medio digital	9/10/2020
2	Auto requiere al juzgado de origen sobre la conversión de títulos	6/11/2020
3	Respuesta enviada a la peticionaria sobre la consulta de títulos	6/11/2020
4	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	6/11/2020

Del anterior recuento, es dable afirmar que en el proceso de la referencia se dispuso mediante auto de 6 de noviembre de 2020 requerir al Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena a efectos de que informara sobre la conversión de los títulos judiciales que se encontraran constituidos a favor de la demandante por ser el juzgado de origen del proceso, fecha en la que igualmente se le informó a la quejosa que en la plataforma del Banco Agrario no se hallaron depósitos constituidos dentro del proceso de marras, todo ello con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el día 6 de noviembre hogaño. Esto, en aplicación del principio *in du bio pro vigilado*, conforme al cual, cuando no se tenga certeza sobre si la situación de deficiencia de la administración de justicia se normalizó con anterioridad al requerimiento efectuado por la corporación, se presumirá que aquello ocurrió primero, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que se resolvió la aludida solicitud con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Nancy Argel Martínez, en calidad de demandada dentro del proceso de ejecutivo con radicado No. 2011-00154, que cursa ante el Juzgado 15° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG/KYBS